



VISTO:

El Expediente 2024-0003054 (Sistema de Gestión Documental - SGD) de fecha 19 de agosto, dentro del cual el 24 de octubre de 2024 el obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial de fecha 19 de agosto de 2024, por incremento de S/ 200 en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002-MPCH y la Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A; y el Informe Legal N°000396-2024-MPCH/GM-S de fecha 18 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972.

De acuerdo con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, con relación al Principio de Legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en base a lo anterior, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, mediante solicitud con Expediente N°2024-0003054-SGD de fecha 19 de agosto del 2024, el obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN solicita el incremento remunerativo de S/ 200 de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 de fecha 13 de mayo de 2002 y la Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A de fecha 5 de setiembre de 2002, que aprueba la Negociación Colectiva del año 2002 más intereses legales.

Que, mediante Expediente N°2024-0015409-SGD de fecha 24 de octubre del 2024, presentado por el obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN sobre recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial con Expediente N°2024-0003054-SGD de fecha 19 de agosto de 2024, donde está solicitando el incremento remunerativo de S/ 200 de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Alcaldía N°392-A-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2002 de fecha 13 de mayo de 2002 y la Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A de fecha 5 de setiembre del 2002, que aprueba la Negociación Colectiva del año 2002 más intereses legales.

Que, mediante Memorando N°002957-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 17 de diciembre de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial con Expediente N°2024-0003054 de fecha 19 de agosto de 2024; a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N°000396-2024-MPCH/GAJ-S dirigido a la Gerencia Municipal.

Que, al analizar su petición inicial, se puede advertir que solicita el pago de incremento de S/ 200 más reintegro dejado de percibir por el periodo indicado en el considerando anterior.

Que, mediante Informe N°092-2024-MPCH/GRR.HH-ACLyA de fecha 23 de agosto del 2024, el Jefe de Área de Certificaciones, Liquidaciones y Archivo de Obreros, hace de conocimiento que el obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN ingresó a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 5 de julio del año 1992 y que viene recibiendo hasta la actualidad los beneficios otorgados mediante Pactos Colectivos.

Que, mediante Informe N°000943-2024-MPCH/GRRHH-AC-S de fecha 7 de diciembre de 2024, emitido por el Área de Remuneraciones Obreros de la Gerencia de Recursos Humanos, indica que de acuerdo al Informe N°092-2024-MPCH/GRR.HH-ACLyA de fecha 23 de agosto del 2024, el Jefe del Área de Certificaciones, Liquidaciones y Archivo, detalla que el servidor obrero SEGUNDO VALENTIN SALDAÑA FLORES, figura con fecha de ingreso 5 de julio de 1992 según planilla y de acuerdo al Cuadro Demostrativo de conceptos remunerativos aparece como obrero eventual de manera interrumpida desde agosto 1992 hasta diciembre 2001, desde enero a diciembre 2002 figura como obrero contratado, desde enero a setiembre 2003 aparece como obrero permanente, desde octubre 2003 a abril 2005 figura como cesado, desde mayo 2005 nuevamente aparece como obrero permanente hasta la actualidad y viene gozando de los beneficios otorgados por Pactos Colectivos.

Que, para resolver el caso que nos ocupa, conforme a lo expuesto por el administrado, es objeto de la pretensión determinar si la Municipalidad Provincial de Chiclayo, debe otorgar a favor del obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN el incremento remunerativo de doscientos nuevos soles (S/ 200) de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 de fecha 13 de mayo del 2002 y Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A de fecha 5 de setiembre del 2002.

Que, se verifica que la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 de fecha 13 de mayo de 2002, mediante la cual se otorgó un incremento remunerativo de S/ 200 a cuarenta y siete (47) trabajadores, en cuya relación no se encuentra el recurrente, asimismo, de los considerandos de dicha resolución se desprende lo siguiente:

- Que, los Obreros beneficiados con el incremento remunerativo de S/ 200 (en un grupo de 47) [entiéndase los beneficiados por Resolución de Alcaldía N°392-A-2002] fueron quienes mediante proceso de Cumplimiento recurrieron a las instancias del Poder Judicial, para que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N°2182-98-MPCH-A.
- Que, en la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002, se señala que, mediante Resolución de Alcaldía N°1482-98-A, se aprobó el acta final de la Comisión Paritaria para la negociación colectiva del pliego de reclamos del Personal Obrero de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el año 1998, en cuyo punto undécimo se contempló la procedencia de la evaluación del personal obrero considerado en planilla en el año 1995 que no fueron evaluados ni considerados en la Resolución de Alcaldía N°011-A-98 de fecha 7 de enero de 1998, asimismo señala que, mediante Resolución de Alcaldía N°2182-98-de fecha 2 de octubre de 1998, se conformó la Comisión de Evaluación para el personal Obrero considerado en planilla en el año 1995 para estudiar la factibilidad de nivelación de sus haberes con otros servidores Obreros de la misma condición laboral que contarán con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

misma fecha de ingreso e idéntica labor a quienes mediante Resolución de Alcaldía N°879-A-98 se les consideró el aumento de S/ 200 mensuales.

Que, de lo anteriormente señalado, se desprende que existen requisitos para la procedencia del otorgamiento del incremento de S/ 200, otorgado mediante Resolución de Alcaldía N°392-A-2002, tales como: 1) tratarse de Obreros 2) estar considerado en planilla en el año 1995 3) no haber sido evaluados ni considerados en la Resolución de Alcaldía N°011-A-98 del 07 de enero de 1998, y 4) que necesariamente contarán con idéntica labor y misma fecha de ingreso que los beneficiados mediante Resolución de Alcaldía N°879-A-98.

Que, hasta aquí lo expuesto, el recurrente si bien es cierto ha acreditado haberse encontrado en planillas, su fecha de ingreso a la Municipalidad Provincial de Chiclayo conforme se desprende del Informe N°092-2024-MPCH-GRR.HH-ACLyA de fecha 23 de agosto del 2024, es el 5 de julio de 1992, fecha anterior a la requerida, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002, donde se señala otorgar un incremento remunerativo de S/200 a los 47 trabajadores obreros, dentro del cual no se encuentra el recurrente.

Que, por otro lado el recurrente presenta como medio probatorio la Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A de fecha 5 de setiembre del 2002, mediante la cual se aprobó el Acta de Negociación Colectiva correspondiente al año 2002, celebrada entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; acuerdo tal que, en cuyo punto 3 de la sección Acuerdos Administrativos Varios, se aprecia que la Municipalidad Provincial de Chiclayo se compromete a reconocer el derecho de 18 trabajadores obreros que no iniciaron proceso judicial, a incrementar sus sueldos a partir del 1 de agosto del 2002 en el monto de S/ 200, de manera similar al sueldo de los obreros que ingresaron a la Municipalidad en el año 1995.

Que, al respecto, debe señalarse que en dicha relación de Obreros beneficiados en el acuerdo no figura el recurrente, no siendo posible incluirlo dentro de los alcances de dicho acuerdo de Negociación Colectiva correspondiente al año 2002, aprobado mediante la citada Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A de fecha 5 de setiembre del 2002, pues conforme al artículo 42° de la Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo "la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

Que, asimismo debe precisarse que en el referido extremo tercero del Acuerdo de Negociación Colectiva, correspondiente al año 2002, solamente hace referencia que la percepción de los S/ 200, se otorgará particularmente a las personas allí mencionadas; no significando que dicha cláusula sea abierta o de posible aplicación a terceras personas, toda vez que, allí no se señalan requisitos o conclusiones de carácter general para la percepción de los S/ 200; siendo por ende aplicable solamente a las personas individualizadas en el referido Acuerdo, en ese sentido se concluye que la apelación planteada resulta INFUNDADA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial con Expediente N°2024-0003054 de fecha 19 de agosto del 2024, por incremento de S/ 200 en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002-MPCH y la Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A, de conformidad con lo determinado en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos, el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - **TÉNGASE** con el presente acto resolutivo por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el numeral 228.2, literal a), del artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al obrero SALDAÑA FLORES, SEGUNDO VALENTIN con DNI 16640060, celular 961076677 (domicilio procesal calle Elías Aguirre 971 - Oficina 5, Chiclayo; correo estudiojuridico.lobatonsa@gmail.com); en su domicilio señalado en su escrito ubicado en calle Alfonso Ugarte 59 Pomalca, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA